

AUTO INTERLOCUTORIO N° **348**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), trece (13) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante señora MARIA FERNANDA TROCHEZ, dentro del presente proceso Verbal de Unión Marital de Hecho, propuesto en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante ORLANDO ARIEL CRUZ; allega solicitud, mediante la cual advierte que se ha de aplicarse el artículo 121 del Código General del Proceso, ello con ocasión a que la prorroga decretada para resolver el presente asunto, finalizó el día 09 de marzo de 2023.

Al respecto, encuentra el Despacho que ha de advertírsele al memorialista, que no ha de ser aplicado dicho precepto procesal, teniendo en cuenta la postura que sostiene el Tribunal Superior de Buga, Sala Civil Familia, pues en reciente jurisprudencia, con ponencia del Magistrado Orlando Quintero García, en providencia del 23 de enero de 2023, ha puntualizado que el término que se computa con ocasión del mencionado artículo 121 del Código General del Proceso es de carácter subjetivo y no objetivo, y que por lo tanto se ha incluso dejado establecido por la Corte, que la pérdida de competencia y la nulidad que conllevaría actuar con posterioridad a dicha pérdida, no opera de pleno derecho y que se debe tener en cuenta las situaciones ocurridas dentro del proceso que han ocasionado la postergación o el alargamiento en la resolución del mismo:

*Ciertamente, como lo señala la recurrente, la norma en trasunto establece que no podrá transcurrir un tiempo superior a un año para proferir sentencia de primera o única instancia, contado desde la notificación del auto admisorio o el mandamiento de pago; como cierto es que partiendo de la data de admisión de la demanda de este proceso -24 de noviembre del 2020- a la fecha de la solicitud de pérdida de competencia -3 de octubre de 2022-, el lapso transcurrido supera el año previsto en la disposición en comento.*

*Empero, más cierto y puesto en razón es que, como el proceso no es ajeno a multitud de vicisitudes, imprevistos y en general circunstancias –algunas propiciadas por los propios sujetos procesales-, que lo extienden en el tiempo, en las cuales ninguna responsabilidad cabe atribuirle al servidor judicial, natural es que el citado término no devenga fatal, o en otros términos objetivo, sino que aquellas ocurrencias cuenten para licenciar la razonable elongación del trámite en el tiempo y evitar la eventual nulidad y pérdida de competencia del funcionario de conocimiento. No se puede perder de vista que lo que en*

*últimas primordialmente sanciona la norma del artículo 121 del C.G.P., es la desidia o mora injustificada del funcionario judicial en la oportuna prestación del servicio de justicia con todas las consecuencias que ello acarrea.*

*Ya desde el año 2018 la Corte Constitucional<sup>1</sup> se pronunció sobre el carácter subjetivo del término contenido en el artículo 121 del C.G.P., así como en lo que atañe a los requisitos para la pérdida de competencia, en los siguientes términos:*

*(...)debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática.*

*En esa medida, tendrá lugar la convalidación de la actuación judicial extemporánea en los términos del artículo 121 del CGP, bajo el razonamiento expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> que se menciona en los fundamentos jurídicos 96 al 102 de la presente providencia, esto es: cuando lo que se pretenda sea la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal.*

*Por el contrario, la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos: (i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia. (ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso. (iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la*

---

<sup>1</sup> Sentencia T 341 de 2018.

<sup>2</sup> Entre otras en las sentencias del 27 de noviembre de 2015, radicado No. 08001-31-03-006-2001-00247-01; Sentencia de 18 de julio de 2016, radicado No. 68001-31-10-004-2005-00493-01; Sentencia de 14 de diciembre de 2017, radicado No. 11001-02-03-000-2017-02836-00.

*instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP. (iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso. (v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.-Resalta la Sala. –*

*En sentido idéntico la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup> ha adoctrinado: “De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que – por su naturaleza subjetiva– ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante<sup>4</sup> . – El resaltado es del Tribunal-. Más recientemente, reiterando su postura apuntó esta alta corporación:*

*Por lo anterior, si la parte afectada actuó sin proponerla, o de manera expresa la convalidó, el vicio se entenderá superado; empero, si la parte la formula en la oportunidad prevista en el canon 134 de la Ley 1564 de 2012, eso sí, cumplidos los presupuestos indicados en el precepto 135 ibídem, y una vez verificado el supuesto de hecho indicado en el artículo 121, que como se ha explicado en recientes pronunciamientos, no es objetivo y admite el descuento de demoras y circunstancias de orden administrativo que no obedecen a la simple indiferencia del funcionario de conocimiento, éste deberá declarar la consecuencia jurídica expresada en esa disposición.<sup>6</sup> –Negrillas no originales*

*Con base en las anteriores referencias legales y jurisprudenciales se aborda la casuística concreta del presente proceso, al cabo de lo cual se constata que, en efecto, como lo consideró al despacho a quo, hay razones suficientes para concluir que pese al vencimiento del término estatuido en el artículo 121 del C.G.P., éste no ha perdido competencia, puesto que son muchas y de muy variada índole las incidencias por las que ha pasado el asunto, en las que en*

---

<sup>3</sup> Cas. Civil sentencia del 18 de septiembre de 2019. M.P. Luís Alfonso Rico Puerta. Radicación n.º 11001-02-03-000-2019- 01830-00.

<sup>4</sup> Decisión reiterada en sentencias SC3712-2021 de 25 agosto y SC845-2022 del 25 de mayo.

*buena medida ha intervenido la parte que ahora se duele de la dilación del proceso.*

Es así entonces, que ha de tenerse en cuenta, por ejemplo, que en el presente asunto se han presentado dilaciones ajenas al Despacho, como, por ejemplo:

- La suspensión de la audiencia fijada para el día 16 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta las fallas de conexión que presentaban las partes y la falta de conectividad por parte de la curadora ad – litem.
- La suspensión de la audiencia fijada para el día 21 de julio de 2022 con ocasión a la solicitud presentada por el apoderado de las demandadas, teniendo en cuenta los quebrantos de salud que presentada para ese día.
- El decreto de pruebas de oficios, necesarias para el esclarecimiento de los hechos, de las cuales, se debió esperar a que la información solicitada tanto al Hospital San José de Buga como al Hospital Municipal de Yotoco, fuera debidamente allegada.
- Así mismo, ha de tenerse en cuenta que dado el gran volumen de trabajo que se presenta actualmente en el Despacho, se vienen fijando audiencias diarias, situación que también genera dilación en algunos procesos, tanto así, que en el presente asunto solo hay agenda para audiencias hasta el mes de julio del presente año, lo anterior, para hacer alusión al alto cumulo de trabajo que se presenta en el Juzgado.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la jurisprudencia en cita, el Despacho negará la pérdida de competencia por vencimiento de término, haciendo alusión, que incluso, decretar dicha pérdida ocasionaría una vulneración a los derechos de las partes, pues ello, conllevaría a una dilación mayor para la resolución del conflicto, toda vez que se observa que el proceso solo se encuentra de proferirse la sentencia, la cual se realizará una vez ejecutoriada el presente auto; sin embargo, de declarar la pérdida de competencia, ocasionaría que un nuevo Juez tenga conocimiento del proceso, tomándose como mínimo los seis meses que se le otorga por ley.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1º) NEGAR la solicitud de pérdida de competencia contenida en el artículo 121 del Código General del Proceso, por la parte demandante, por lo expuesto ut supra.

2º) Una vez ejecutoriado el presente asunto, pásese a Despacho para dictar sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,



**HUGO NARANJO TOBÓN**

JG

<p>NOTIFICACION</p> <p>LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN</p> <p>ESTADO ELECTRONICO No. <u>69</u></p> <p>HOY, <u>14 de Abril de 2023</u>, A LAS 08:00 A.M.</p> <p>EL SECRETARIO <u>Wilmar Soto Botero</u></p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:  
Hugo Naranjo Tobon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e78d9cecf8576e974426f1db8e35a7aaf43ef0cbf074b037582d9d751c0e3e**

Documento generado en 13/04/2023 04:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>